

Derecho

RESPONSABILIDAD AQUILIANA DEL ESTADO POR HECHOS Y ACTOS ADMINISTRATIVO

El problema de la responsabilidad puede plantearse tanto en el campo del derecho privado como en el campo del derecho público.

En el campo del Derecho público, la responsabilidad del Estado lato sensu es del Estado y de los entes jurídicos menores. La responsabilidad de los entes públicos no puede en ningún caso prescindir del elemento dañoso, es decir del daño causado. La sola ilegitimidad o irregularidad de la acción, si llega a producirse sin daño para un tercero, no da lugar a ninguna responsabilidad, aun cuando pudiera llegarse a la invalidación del acto. Por lo demás, el daño, puede ser consecuencia de una actividad lícita, legítima. En el derecho público la responsabilidad se basa sobre un principio sustancial de justicia distributiva que tiende a evitar la producción de cualquier daño injustificado y no repartido equitativamente entre la población.

En el campo del derecho público la responsabilidad se concreta en la obligación de resarcimiento del daño, mientras que en el campo del derecho privado, no solamente existe la obligación de reparar el daño sino también la posibilidad de sufrir sanciones punitivas de carácter penal. Habrá responsabilidad del Estado, toda vez que un particular sufra un daño material o moral causado directamente por el Estado y que deba ser indemnizado por éste. En algunos supuestos la conducta dañosa puede ser ilícita. En otros, no.

La teoría de la responsabilidad en el campo del derecho público tiene una gran importancia, ya que representa la posibilidad que posee el administrado de obtener reparación de los daños que son imputables al Estado.

Para que exista responsabilidad en el campo del derecho público es necesario que se reúnan tres elementos: en primer lugar, un daño, en segundo lugar, la imputabilidad de ese daño al Estado, en tercer lugar, el daño puede ser producido por un acto o hecho lícito o ilícito. Como sabemos, el Estado ejerce las tres funciones clásicas: administrativa, legislativa y judicial; por consiguiente, puede ser responsable en cualquiera de los tres supuestos, es decir cuando ejecuta funciones administrativas, cuando ejecuta funciones legislativas y cuando ejecuta funciones judiciales.

Se señalan tres clases de responsabilidad de la administración, atendiendo al origen de los daños.

a) Unas veces el daño ha sido producido por la ejecución de actos ilegales o porque el servicio público ha funcionado de modo irregular y anormal, es decir con impericia, error, negligencia o dolo de los funcionarios.

b) Otras veces el daño tiene su origen en la actividad administrativa ejercida legalmente para el funcionamiento regular y normal de los servicios públicos, sin acto ilícito de nadie.

c) En otros supuestos el daño ha sido causado sin acto ilícito de los funcionarios, de un modo anormal, excepcional, sin que pueda decirse que la administración ha obrado ilegalmente pero sin que tampoco pueda afirmarse que se trata de un

funcionamiento normal de los servicios públicos; así, si por causas desconocidas, se agrega, explota un polvorín y causa daños a terceros no podrá declararse la obligación de la administración pública a indemnizar, a título de actividad ilegal o por culpa de sus funcionarios, ya que era perfectamente legal la existencia del polvorín y no se ha demostrado la culpa de nadie. Tampoco puede decirse que el servicio público ha funcionado de un modo normal, ya que no puede considerarse normal la explosión de un polvorín y causar víctimas

- Personalidad y Responsabilidad estatal

El reconocimiento de la personalidad jurídica del Estado, permite las acciones por responsabilidad contractual y extracontractual contra él y su consecuente deber reparatorio con bienes propios, respecto de los actos y hechos estatales emitidos por sus órganos en ejercicio de las funciones del poder. El deber de resarcimiento gravita sobre el Estado, como sobre cualquier otro sujeto jurídico, como una exigencia del sometimiento de los poderes públicos al imperio del derecho.

- Derecho Aplicable

No existen normas jurídicas específicas que determinen cuáles son las condiciones legales para que se opere esa responsabilidad. En algunos casos se exige que la conducta dañosa sea culpable (responsabilidad subjetiva), y en otros se prescinde de ese dato subjetivo (responsabilidad objetiva). En algunos supuestos el daño debe ser físico y apreciable en dinero (responsabilidad material), mientras que en otros es indemnizable el daño moral (responsabilidad moral).

En principio no son aplicables en materia de responsabilidad del Estado los principios del derecho civil. El derecho público, y por iniciativa jurisprudencial, ha elaborado una serie de reglas específicas para regularla. Se la llama todavía, a veces, responsabilidad civil del Estado, pero es un eufemismo, porque ni se trata de la clásica responsabilidad del derecho privado, ni es tampoco civil en el sentido de regirse por las normas de dicho Código. Estas normas son invocadas, pero con una constante modificación en atención a los principios del derecho público, lo cual hace ya inexacto hablar en rigor de responsabilidad civil. A lo sumo podría llamársela así para señalar que es un tipo de responsabilidad que se traduce en una reparación pecuniaria, esto es, en una indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la acción estatal. Hay otras clases de responsabilidad estatal, v.gr., la que se produce ante sentencias judiciales anulatorias de actos administrativos generadores de derechos subjetivos. De todas maneras es recomendable una normativa expresa que establezca un sistema integral de la responsabilidad pública, más aun cuando ella es una pieza clave de un Estado de derecho, en el que convergen múltiples relaciones posibles.

- Fundamentos de la Responsabilidad del Estado

El fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado se encuentra en la Constitución, toda vez que la actividad de alguno de sus órganos causa un perjuicio especial a un habitante de la Nación, en violación de los derechos que la misma Constitución consagra.

Si bien es verdad que en la Constitución no hay un artículo que atribuya responsabilidad reparatoria por el daño ocasionado, hay presupuestos

fundamentales que consagran la reparación de los derechos ofendidos. Toda responsabilidad reparatoria se funda sobre la ofensa de los derechos reconocidos y adquiridos: respeto a los derechos adquiridos y de propiedad (art. 17); indemnización previa en la expropiación por utilidad pública (art. 17); igualdad ante las cargas públicas (art. 16); seguridad y garantías individuales (arts. 18 y 43); garantía a la libertad (arts. 15 y 19); demandabilidad judicial del Estado (art. 116).

De nuestro ordenamiento constitucional puedan extraerse los siguientes principios que fundan la responsabilidad estatal:

Sacrificio especial e igualdad ante las cargas públicas. Los arts. 4º y 16 in fine de la Constitución determinan que las contribuciones exigidas a los habitantes deben ser equitativas y proporcionales. Si se produce un sacrificio especial por acto legítimo o no de cualquier órgano, debe restablecerse la "igualdad de todos los habitantes" mediante una indemnización a cargo del Estado que generalice el sacrificio especial que se ha exigido al damnificado.

Garantía del derecho de propiedad. De acuerdo con el art. 17 de la Constitución, que establece que nadie puede ser privado de su propiedad sin ser indemnizado, se impone la responsabilidad estatal consecuente. Luego, toda vez que el Estado lesione ese derecho debe indemnizar.

Derechos adquiridos. Los derechos individuales reconocidos en la Constitución (arts. 14 a 20 y 28 y 75, inc. 22) constituyen derechos adquiridos por los particulares en sus relaciones frente al Estado. Por eso no se los puede desconocer sin indemnización, cuando se vulneran los límites reglamentarios (arts. 14, 19 y 28, CN).

De esta manera, la Constitución brinda el fundamento jurídico para declarar la responsabilidad del Estado, toda vez que la actividad de cualquiera de sus órganos cause un perjuicio especial a un administrado, en violación a los derechos que la misma Constitución consagra. Esa responsabilidad existe, sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuridicidad surgiría de su vulneración a la Constitución. Por ejemplo, si el acto legislativo constituye ejercicio legítimo de una facultad constitucional (v.gr., ley que establezca un monopolio), dicho acto estatal será legítimo y válido. Pero toda vez que lesione derechos adquiridos de los administrados y no meras expectativas, deberá indemnizarlos. De la misma manera, cuando el Estado expropia, ejerce una facultad constitucional, pero debe indemnizar al propietario a quien se le expropia.

Como conclusión, podemos afirmar que la Constitución Nacional protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferido a sus derechos individuales. Si el daño proviene del error o del dolo cometido, un magistrado que ha privado de su libertad a un inocente (responsabilidad judicial), o de un error cometido por un funcionario del Registro de la Propiedad (responsabilidad administrativa), o de una ley que perjudica en forma especial y desigual a un administrado (responsabilidad legislativa), el caso debe tratarse en forma idéntica.

- Clases de Responsabilidad

La actividad del Estado puede generar responsabilidad en su accionar previo a la celebración de un contrato (responsabilidad precontractual), en la ejecución y extinción de un contrato (responsabilidad contractual) y en sus relaciones con los administrados cuando, sin que medie vínculo contractual o precontractual,

ocasionan perjuicios especiales que configuran los supuestos de responsabilidad extracontractual.

La responsabilidad extracontractual surge de una conducta de los órganos del Estado. Puede originarse en un acto o hecho de órgano legislativo, judicial o administrativo. De acuerdo con la división de las funciones estatales, no cualquier acto o hecho del órgano judicial o legislativo comporta responsabilidad judicial o legislativa, respectivamente, sino que puede haber responsabilidad administrativa por actos o hechos de los órganos legislativos y judiciales. La responsabilidad legislativa se concreta en la responsabilidad por el daño causado por una ley del Congreso. Cualquier daño ocasionado por el Congreso o sus órganos por medio de conductas que no comporten específicamente una ley en sentido formal, encuadra en el campo de la responsabilidad administrativa y no legislativa. En igual sentido, la responsabilidad judicial se opera en la medida en que emerge de actos judiciales. Los daños que un órgano judicial provoque en cumplimiento de funciones de tipo administrativo, darán lugar a la responsabilidad administrativa, no judicial.

- Responsabilidad por acto judicial

En esta materia, por principio general, la solución clásica ha sido la irresponsabilidad estatal, basada en que el acto jurisdiccional se caracteriza por su fuerza de verdad legal (cosa juzgada). Si se considera que la sentencia declara el derecho, no puede surgir responsabilidad de ella, pues el acto es conforme a derecho.

Pero este principio cesa cuando, por un acto jurisdiccional posterior (revisión) dictado de acuerdo con los procedimientos establecidos al efecto, se reconoce que hubo error judicial en la sentencia impugnada.

Para solucionar los casos de errores judiciales, se han dictado a veces leyes especiales.

En nuestro derecho nacional la jurisprudencia no siempre ha aceptado que exista un derecho a indemnización.

El Error judicial.- Las víctimas del error judicial tienen derecho indemnizatorio. Por ejemplo, cuando a alguien se lo condena y posteriormente se deja sin efecto la sentencia. Si el damnificado por el error judicial no obtuviera un resarcimiento por el daño que se le ha inferido, quedaría vulnerado el principio de la igualdad de las cargas públicas, y también se habría violado el derecho de propiedad en el sentido amplio en que lo entiende la jurisprudencia. Es indispensable que el Estado garantice la integridad y efectividad de la justicia que administra. La injusticia eventual, aunque derive de sentencia definitiva, debe ser adecuada y oportunamente indemnizada.

Sin embargo, para que se produzca la responsabilización del Estado por error judicial es necesario que concurren ciertos presupuestos. La Corte Suprema ha sostenido que: "cabe sentar como principio que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley.

Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia.

Pero el problema de la responsabilidad estatal por ejercicio de la función judicial no se agota en el supuesto de las sentencias erróneas. Muchas veces los daños son provocados por actos procesales que no son sentencias; o por la irregularidad o deficiencia con que se ejecutan dichos actos procesales (decretos de embargo o de levantamiento de medidas precautorias, secuestros, extracciones de fondos depositados judicialmente, etc.)

En primer lugar, se sostiene la irresponsabilidad del Estado-juez, basándose en el principio de la autoridad de la cosa juzgada y, en segundo término, porque la actividad jurisdiccional, generalmente y pese a la existencia de un daño y de una víctima, es legítima y no culpable. No obstante, el Estado debe garantizar la integridad y plenitud de la justicia; por ello, y para evitar interpretaciones autoritarias, evasivas de los principios constitucionales de la responsabilidad estatal, se propugna la sanción de leyes que expresamente establezcan la obligación de indemnizar a las víctimas en caso de error judicial.

- Responsabilidad por acto legislativo

Si el acto legislativo se ajusta a la Constitución, aunque su aplicación ocasione daños a los particulares, no implica responsabilidad para el Estado. Tal es el principio general, aunque admite excepciones, en caso de perjuicio especial.

La jurisprudencia al respecto ha fijado tres pautas: 1) partiendo del principio de que el Estado no debe indemnización alguna, por la privación de propiedad que realiza a través del cobro de impuestos, siempre que éstos sean válidos, ha dicho que: "el ejercicio de un poder legal, como es el de crear impuestos, o modificar los anteriores, puede ciertamente producir perjuicios en el patrimonio de los particulares, sin que tal circunstancia sea óbice contra su legitimidad, so pena de detener la actividad gubernativa, en consideración de una garantía, la de propiedad privada, que no puede interpretarse con semejante extensión" (CSJN, "Gratry", 1938, Fallos, 180:107). Luego, y por vía también jurisprudencial, se dice que en realidad la garantía de la propiedad "siempre se ha considerado que alude al desapoderamiento directo, y no al consiguiente perjuicio resultante del ejercicio de legítimos poderes. Nunca se ha supuesto que tenga algún efecto sobre o para inhibir leyes que indirectamente produzcan daño o pérdida a los particulares" (CSJN, 21/10/38, "Spurr", Fallos, 182:146); 2) también se expresa que el ejercicio de los poderes de guerra no puede dar lugar a responsabilidad del Estado, cuando se lo ejerce "con fundamento en disposiciones legales expresas.

Si se sanciona una ley inconstitucional y con ella se ocasiona un daño, no hay duda de que éste constituirá un daño jurídico necesariamente indemnizable.

En el supuesto de las leyes inconstitucionales, como causa estatal generadora de responsabilidad, se distingue, en doctrina, entre inconstitucionalidad formal u orgánica e inconstitucionalidad material o sustancial.

La violación de normas de competencia o en el proceso de formación de leyes (constitucionalidad formal) no puede, per se, fundar un sacrificio grave que justifique autónomamente una pretensión indemnizatoria. Al paso que la inconstitucionalidad material suscita agravios que merecen la reparación indemnizatoria, porque en esos hechos las leyes de alcances o efectos generales pueden producir perjuicios individuales, causadores de sacrificios graves, como lo revelan los casos jurisprudenciales que analizamos seguidamente.

- Responsabilidad por Hechos y Actos Administrativos

La responsabilidad extracontractual por actos y hechos administrativos es, desde el punto de vista práctico, cuantitativamente, la causa más frecuente de daños, dado el carácter inmediato, permanente y continuo de la actividad administrativa exteriorizada por los tres órganos del Poder. En este tipo de responsabilidad se han planteado varios problemas interpretativos, derivados en su mayor parte de la aplicación de las normas del Código Civil en materia de responsabilidad extracontractual:

- La distinción entre responsabilidad directa y responsabilidad indirecta. Responsabilidad directa es la que corresponde a una persona por un hecho propio (art. 1109, CC), e indirecta, la que corresponde a un superior por el hecho de un empleado o dependiente suyo o por el hecho de las cosas (art. 1113, CC). En el derecho público, y dada la relación orgánica, se aplica la responsabilidad directa del Estado por el hecho de sus agentes, e indirecta por el hecho de sus entes.

- La distinción entre responsabilidad subjetiva y responsabilidad objetiva. El principio establecido en el Código Civil para que la responsabilidad ante el daño ocasionado sea atribuida sólo ante la existencia de una conducta negligente o culposa, ha sido superado por la nueva tendencia que considera la llamada "responsabilidad objetiva"

Responsabilidad directa e indirecta

En materia de derecho privado la responsabilidad de los particulares se divide en directa o indirecta. Responsabilidad directa es la que corresponde a una persona por un hecho propio.

La responsabilidad indirecta es la que corresponde a un patrón o a un superior por el hecho de un empleado o dependiente suyo'.

campo del derecho público y se han utilizado diferentes criterios de distinción. Uno de ellos es el de distinguir entre funcionario y empleado, siendo funcionario aquel que representa la voluntad del Estado; son órganos suyos y empleado el que

realiza solamente actividades materiales de ejecución, vale decir, son sus dependientes. En consecuencia, esta doctrina sostiene que habrá responsabilidad directa del Estado cuando éste actúe por intermedio de un funcionario del Estado e indirecta cuando actúe por medio de un empleado.

En la esfera del derecho público el Estado tiene un poder jurídico, poder que se refleja directamente sobre la esfera de los particulares, modificándola o produciendo eventualmente daños dependientes de la citada modificación. Por consiguiente, el daño en el campo del derecho público resulta del ejercicio de un poder que produce lesiones en la esfera jurídica individual jurídicamente protegida. En el campo del derecho público no se acepta que los funcionarios actúen como mandatarios o representantes de la persona jurídica Estado, sino que se los considera como órganos del mismo. Esa persona, el funcionario, debe actuar dentro de la esfera de su competencia y todos los actos que realice son actos c3e la persona jurídica del Estado y en consecuencia éste responde directamente por los mismos. En nuestra opinión, el Estado responde directamente por los actos de sus agentes. La idea de responsabilidad indirecta desaparece completamente por aplicación de la teoría del órgano". Como además el Estado actúa por intermedio de sus funcionarios, que integran los órganos, podemos llegar a la conclusión de que responde directamente por los actos de los mismos.

Actuación por funcionarios y empleados. Se dice que los funcionarios, por representar la voluntad del Estado, son órganos suyos, y los empleados, por no realizar sino actividades materiales de ejecución, son sus dependientes. En efecto, habría responsabilidad directa del Estado cuando actúe un órgano-funcionario; e indirecta cuando lo haga un dependiente-empleado.

Ahora bien, no existe en la legislación argentina una distinción entre funcionarios y empleados, esto es, entre personas que decidan en representación de la voluntad estatal, y personas que ejecuten esas decisiones en relación de dependencia. Todos los agentes del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, jerarquía o función, asumen el carácter de órganos del Estado. De ello resulta que si todos los agentes del Estado son órganos suyos, entonces la responsabilidad de aquél por los hechos y actos de sus agentes será siempre directa, no pudiéndose nunca dar la hipótesis de que por los hechos de tales personas pueda el Estado tener responsabilidad indirecta.

El rechazo de la distinción entre funcionario y empleado en nuestro país, excluye la posibilidad de fundar en ella la distinción entre responsabilidad directa e indirecta de la Administración. Permite, en cambio, afirmar que dicha responsabilidad será siempre directa, por ser siempre órganos del Estado los que actúan en su nombre

Actuación de órganos y entes estatales. Las personas que el Estado designa para que se desempeñen en funciones por él encomendadas, son agentes suyos y por lo tanto órganos de él. Por ello, no son dependientes en el sentido del art. 1113 del CC; cuando actúan en el ejercicio aparente de las funciones que les han sido encomendadas, actúan como órganos del Estado, o sea, actúa directamente el Estado a través de ellos. La responsabilidad del Estado es, en consecuencia en estos casos, siempre directa, pues no tiene el Estado agentes, esto es, personas humanas, que no sean órganos suyos.

De ello se infiere que la tesis sostenida por alguna jurisprudencia y alguna doctrina, de acuerdo con la cual el Estado puede ser responsable indirectamente o sea, como empleador por el hecho de sus dependientes por los actos o hechos de sus agentes, es insostenible desde el punto de vista conceptual: la responsabilidad existe, pero es directa.

Desde nuestro punto de vista, la responsabilidad directa es la que corresponde al Estado por la actuación de sus órganos. Por otra parte, los entes descentralizados del Estado con personalidad propia, como partes que son del Estado central, comprometen su responsabilidad indirecta. La actividad de los órganos se imputa directamente al Estado, al paso que la actividad de los entes (con personalidad jurídica propia) se imputa indirectamente al Estado central.

- Responsabilidad del Estado y del agente

Los agentes estatales son también responsables civilmente por los daños inferidos en el ejercicio de la función. En la práctica su responsabilidad no se hace efectiva, porque los interesados demandan directa y exclusivamente al Estado, obteniendo de tal modo el resarcimiento de sus daños, y porque el Estado, por su parte, no siempre reclama a sus agentes por los daños cometidos por ellos respecto de terceros y que eventualmente lo obligan a indemnizar.

- Requisitos para que exista la responsabilidad

Los requisitos necesarios para que el Estado sea responsable son los siguientes:

a) El daño

b) Hecho humano o de las cosas o acto administrativo legítimo o ilegítimo productor del daño;

c) que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el daño que se alega; además, que el acto causante del daño pueda imputarse al órgano administrativo y por lo tanto a la administración;

a) En cuanto al daño, debe tener ciertas características para que dé lugar a indemnización. Debe ser cierto, lo que excluye el daño eventual. El daño debe ser especial, vale decir particular a las personas afectadas y no común a los miembros, de la colectividad. El daño debe ser anormal, es decir debe exceder los inconvenientes inherentes a la vida de la colectividad. El daño debe afectar una situación jurídicamente protegida. Además el daño debe ser efectivo, valorado económicamente e individualizado con relación a una persona o a un grupo de personas.

b) El daño puede ser producido por un hecho humano. Así, si la administración procediera a demoler un edificio que amenaza ruina podría afectar las propiedades linderas. Con motivo de un hecho humano resultante de la ejecución de un hecho administrativo puede producirse un daño". El daño puede ser ocasionado por un hecho de las cosas como en el supuesto de la rotura de un cable del ascensor en un edificio que pertenece a la administración como señalamos nos arriba. El acto administrativo lícito puede también ocasionar un daño.

c) Debe existir una relación de causa a efecto, contra la actividad de la administración y el daño que se alega. Es decir, el daño debe relacionarse con una persona pública. Ello trae aparejada la exención de la responsabilidad en distintos supuestos, como la fuerza mayor, el hecho de la víctima, etc.

El perjuicio pues, para ser reparable debe ser, como decimos, imputable a la administración, es decir, resultar como consecuencia de sus actos o hechos v haber resultado de ellos directamente.

El criterio que sirve para imputar los actos a la administración es el del fin perseguido por el funcionario. E) funcionario debe perseguir un fin público para que el acto sea legal o ilegal, pueda reputarse propio de la administración. El funcionario que procura su propio interés no obra como órgano de la administración, ya que asocia a sus funciones un elemento personal extraño a los fines públicos.

d) Por último, el problema tiene que ser dentro del ámbito del derecho público, es decir, la administración debe estar actuando con sus prerrogativas en ese campo del derecho. Corresponde entonces aplicar el derecho administrativo.

- Causas eximentes de responsabilidad

En algunos casos el Estado puede eximirse de responsabilidad invocando las causales de fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. También existen disposiciones legales que excluyen de toda responsabilidad al Estado. Así la ley 816 de correos establece que la administración de correos no asume responsabilidad alguna por la correspondencia que se le confíe para su transporte, pero la tendrán personalmente los empleados por negligencia o abusos que cometan (art. 15) . La ley nacional 750r/z de telégrafos establece en este sentido que las empresas de telégrafos están obligadas a la fiel e inmediata transmisión de los despachos que le son confiados y serán responsables por los errores, alteraciones o demoras que ellos sufran por culpa o negligencia de ellas o de sus empleados.

En cuanto a la fuerza mayor, que hemos considerado como una causa de exoneración de responsabilidad, debe tener los caracteres clásicos de ser exterior, imprevisible e irresistible. Es ésta una causa de exoneración común a todos los sistemas de responsabilidad.

Respecto de la irresponsabilidad por culpa de la víctima, es evidente que ésta exime de responsabilidad a la administración, cualquiera fuese el sistema de responsabilidad aplicado. El hecho de terceros puede constituir también una causa de exoneración o de atenuación de la responsabilidad. Si la fuente de la responsabilidad es la culpa del funcionario, el problema del hecho de terceros se plantea en lo que respecta a la imputabilidad. Pero el hecho de terceros no exoneraría de responsabilidad si la fuente fuera el riesgo.

Además, se habla de exclusión de responsabilidad en materia de actos de gobierno. En estos casos, el órgano judicial debe conocer los casos en que se cuestione un acto de gobierno y establecer la indemnización de los danos a que ese acto haya dado lugar.

- Prescripción de la acción

Para determinar cuándo prescribe la acción del particular para demandar al Estado por los daños causados por hechos y actos administrativos, es conveniente distinguir los supuestos en que los daños sean producidos por actos lícitos o por actos ilícitos de la administración. Se trata siempre, en definitiva, de responsabilidad aquiliana del Estado, que ha sido el causante del perjuicio por su actividad administrativa. En consecuencia, el particular tiene un término de dos años para interponer la acción, que correrán a partir del momento de producido el daño.

<http://www.loseskakeados.comn>